



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0543

"POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCIÓN No. 2198 DEL 31 DE JULIO DE 2008 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 2008ER24955 del 20 de junio de 2008, el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, Representante Legal de la empresa VALTEC S. A., presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la AK 15 No. 99 -23 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó la solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 009241 del 04 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, toda vez que el elemento publicitario no era estable de conformidad con los factores de seguridad que a continuación se citan:

TIPO DE ESFUERZO	RESISTENTE	ACTUANTE	MÍNIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	
					SI	NO
FZA HORIZ. KN	NR	NR				
MOMENTO – KN-MT	565.49	431.98				
FZA FRICC.HOR.-KN	NR	NR				
FS-FZA HORIZ.			1.00	NR		
FS-VOLCAMIENTO			2.00	1.30		XX
FS-DESLIZAMIENTO			2.00 (*)	NR		
Qadm (Fondo y/o Lateral) – KN/m2	80	58	1.00	1.38	XX	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0543

Que mediante Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA, autorizado de VALTEC S. A., el día 13 de agosto de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, en su calidad de Representante Legal de VALTEC S. A., mediante Radicado No. 2008ER36003 del 21 de agosto de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que con base en el escrito presentado por el impugnante, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, profirió el Informe Técnico No. 015026 del 10 de octubre de 2008, en el que se concluyó nuevamente la inestabilidad estructural del elemento.

Que mediante Resolución No. 3950 del 16 de octubre de 2008, esta Secretaría confirmó en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor LUIS MANUEL ARCIA, autorizado de VALTEC S. A., el día 12 de noviembre de 2008, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que estando así las cosas, ejecutoriados los Actos Administrativos y entendiéndose agotada la vía gubernativa, dichas decisiones se tornaron definitivas, concluyendo de esta manera la Actuación Administrativa; no obstante lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando dirigido a la coordinación técnica de Publicidad Exterior Visual bajo el radicado No. 2008IE22199 del 19 de noviembre de 2008, con el fin de precisar los criterios técnicos aplicables.

Que posteriormente mediante radicado No. 2008IE24389 del 11 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dirigió a la Dirección Legal Ambiental memorando con carácter urgente, mediante el cual informa de la existencia del memorando antes referido, haciendo claridad en el hecho de que los criterios para la evaluación técnica allí expresados solamente se



0543

reflejarían en los conceptos técnicos expedidos con posterioridad al 19 de noviembre de 2008, por lo que los informes que preceden dicha fecha no obedecen a los criterios fijados mediante el documento aludido.

Que los nuevos parámetros técnicos aplicables, fijados por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental son los siguientes:

"1- Distancia a bienes declarados como monumentos nacionales: La prohibición contenida en el literal b) del artículo 3º de la Ley 140 de 1994, hace referencia únicamente a aquellos inmuebles que hayan sido declarados monumentos nacionales, los cuales se encuentran enumerados en una lista que publica la Dirección de Patrimonio, Consejo de Monumentos Nacionales del Ministerio de Cultura. La prohibición no puede hacerse extensiva respecto de bienes declarados como monumentos departamentales, municipales o distritales.

En los conceptos técnicos, en el ítem 4.1.3 se encuentra especificado si existe algún monumento cercano y su distancia respecto de la valla que se pretende instalar o que se encuentra colocada.

Para determinar si el monumento mencionado es o no un bien declarado como monumento nacional es necesario consultar la lista que expide el Ministerio de Cultura, que se puede consultar en la página web www.mincultura.gov.co/eContent/newsdetails.asp.

Por tanto, si el monumento mencionado en el concepto técnico NO se encuentra en esa lista del Ministerio de Cultura, y la solicitud de registro cumple con los demás requisitos exigidos por las normas de Publicidad Exterior Visual, deberá procederse a otorgar el registro solicitado.

2- Zonas Residenciales Netas: La prohibición relativa a la instalación de publicidad exterior visual en zonas residenciales netas tiene algunas excepciones, entre ellas, la relativa a los predios ubicados en vías principales que tengan usos complementarios y restringidos de actividad comercial. Por este motivo, deberá analizarse la ubicación del inmueble dentro de la zona residencial neta y los demás usos de acuerdo a la Ficha reglamentaria de la UPZ ó la Norma Original si el predio se encuentra en la Modalidad de Conservación Urbanística.

En los conceptos técnicos emitidos por esta Dirección antes del 19 de noviembre de 2008, no se procedió a analizar expresamente los usos complementarios y restringidos del inmueble, por tanto, dentro del expediente se podrá tener acceso a esa información con la certificación de las Curadurías Urbanas ó para los que no la presentan, se consultará con la Coordinación Técnica de Publicidad Exterior Visual.

De otro lado, existe un Patrimonio Cultural Construido del Distrito Capital que está constituido por los bienes y valores culturales que poseen un especial interés histórico, artístico, arquitectónico, urbano, arqueológico, testimonial y documental, además de las manifestaciones musicales, literarias y escénicas y las representaciones de la cultura popular, que requiere ser valorado, conservado y recuperado para que los ciudadanos lo disfruten como bien cultural.

Dentro de estos bienes se encuentran los Inmuebles de Interés Cultural que por sus valores arquitectónicos deben ser conservados y los cuales se encuentran en el Decreto Distrital 606 de 2001 "Por medio del cual se adopta el inventario de algunos Bienes de Interés Cultural se define la reglamentación de los mismos y se dictan otras disposiciones" y sus modificaciones.

*El concepto técnico de solicitud de registro de vallas tendrá en cuenta la siguiente restricción, de acuerdo con el Artículo 7º del Decreto 606 de 2001, "Elementos Del Espacio Público y Áreas Libres que prohíbe: **La instalación de antenas de comunicación, mástiles estructurales, vallas u otros elementos, sobre las fachadas, cubiertas, antejardines, aislamientos y patios de los***



inmuebles objeto de ésta reglamentación" y el Artículo 17,"que cita: "no se permite la construcción ni el funcionamiento de parqueaderos, viveros, instalación de equipos de telecomunicaciones, vallas, o usos temporales en los predios de Restitución." El inventario de los inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural se encuentra en el Anexo del Decreto 606 de 2001 (esta clasificación se encuentra en el Instituto de Patrimonio Urbano del Distrito, en la página Web y en la consulta a la ficha reglamentaria de las UPZ, dadas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital - SINUPOT).

3- Factor de Seguridad por Volcamiento: Para el análisis de los estudios de suelos y de los diseños y cálculos estructurales que son necesarios para garantizar la estabilidad de las vallas comerciales tubulares y con el fin de otorgar o negar el registro por esta causa, se solicitó tener en cuenta un valor igualo superior a uno (1.00).

Para la verificación de este criterio, bastará con remitirse al ítem denominado "Factores de Seguridad (FS) Obtenidos" de los conceptos técnicos expedidos, relativo al análisis que realizan los técnicos de la Secretaría Distrital de Ambiente de los Estudios de Suelos y Diseños y Cálculos Estructurales aportados con las solicitudes de registro de vallas, en el que se relacionan tres (3) variables, el Factor de Seguridad por Volcamiento, la Capacidad Portante del Suelo ó Qadm y el Factor de Deslizamiento, todos los cuales deben ser iguales a superiores a uno (1.00), como se muestra en el cuadro:

FACTOR DE SEGURIDAD (FS)	MINIMO EXIGIDO	OBTENIDO	CUMPLE	NO CUMPLE
Por Volcamiento		≥1.00		
Por Deslizamiento		≥1.00		
Por Qadm (*)		≥1.00		

Que analizado el informe técnico No. 01526 de 10 de octubre de 2008, el cual surgió en razón del recurso de reposición interpuesto por el solicitante, se pudo constatar que la variable del factor de seguridad denominada FS deslizamiento, no reportada inicialmente, si lo fue, con las pruebas aportadas en el recurso obteniendo un valor de 4.33.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y revisado los documentos los documentos que integran la solicitud presentada por VALTEC S.A., en relación con el registro de la valla comercial ubicada en la AK 15 No. 99 - 23 (sentido este - oeste), se encuentra que se debe revocar la Resolución 2198 de 2008, que fuera confirmada mediante Resolución 3950 de 2008 y otorgar el registro, debido a que dicha solicitud cumple con los requerimientos establecidos en los memorandos citados, toda vez que dentro del proceso administrativo, el peticionario logró demostrar que las tres (3) variables del factor seguridad son iguales o superiores a uno (1)

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos y en su numeral tercero menciona: "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".



Que según los argumentos antes esbozados esta Dirección procederá a la revocatoria Resolución No. 2198 de 2008, de conformidad con el Artículo 69 y 71 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que desconocería su derecho fundamental a la igualdad, al obligarle a soportar y cumplir unos condiciones técnicas para la ubicación de vallas comerciales en el Distrito Capital, que han sido modificadas y aplicadas a sus iguales de conformidad con los documentos antes referidos.

Que una vez revocado dicho acto administrativo, se entenderá surtido el mismo efecto, respecto de la Resolución No. 3950 de 2008, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 2198 de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones,



autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad la Resolución No. 2198 del 31 de julio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la sociedad VALTEC S. A, identificada con NIT. 860.037.171-1, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, ubicado en la AK 15 No. 99 - 23 (sentido este -oeste), Localidad de Chapinero, de esta Ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO:	VALTEC S. A.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA:	2008ER24955 del 19 de junio de 2008
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Carrera 23 No. 168-54 de Bogotá	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	AK 15 No. 99 - 23 (sentido este -oeste)
TEXTO PUBLICIDAD:	L' OREAL EXCELLENCE CRÉME	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular
UBICACIÓN:	PATIO INTERNO	ACTA DE VISITA:	0059
TIPO DE SOLICITUD:	Expedir un registro nuevo	USO DE SUELO:	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

05 4 3

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.



PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de VALTEC S. A., o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168 - 54 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0543

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **02 FEB 2009**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente: SDA17-2008-1787
Folios: Nueve (9)